

Fw: 68001310301020210001900. Solicitud de NULIDAD

Ana Lucía Ayala Galvis <analuciaayalagalvis@yahoo.com>

Vie 26/02/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Serafín Vega Blanco <serafinvegablanca@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

26-02-2021 NULIDAD. ANA LUCIA AYALA GALVIS. SERAFIN VEGA BLANCO.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD**

Radicado: **68001310301020210001900**

Respetado señor,

En el documento adjutno encontrará la SOLICITUD DE NULIDAD anunciada.

Atentamente,

ANA LUCIA AYALA GALVIS

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

Radicado: 68001310301020210001900

Nosotros **ANA LUCIA AYALA GALVIS**, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 63.430.105, y **SERAFÍN VEGA BLANCO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91.247.883; por medio del presente instrumento, elevamos respetuosamente ante su Despacho, solicitud de NULIDAD, en virtud de lo previsto en los artículos 132 a 138 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; previa la siguientes,

MANIFESTACIONES, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. En la fecha del 2 de febrero de 2021, recibimos de las manos de un mensajero, el cuerpo (físico) de una demanda, SUPUESTAMENTE presentada por el señor CARLOS CONTRERAS RIVERA en nuestra contra. Al cuerpo de la demanda, no se le anexaron otros documentos.
2. Indagando posteriormente, encontramos que la demanda en efecto había sido interpuesta y radicada el 18 de enero de 2021 e INADMITIDA mediante auto del 27 del mismo mes. Posteriormente subsanada el 2 de febrero de 2021 – el mismo día en que recibimos copia del cuerpo de la demanda – y finalmente RECHAZADA mediante auto del 8 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial.
3. A su turno, el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementan TIC's en las actuaciones judiciales, establece que "En cualquier jurisdicción [...] salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el LUGAR donde recibirá notificaciones el demandado, EL DEMANDANTE, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el ESCRITO DE SUBSANACIÓN. [...] **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos.**"
4. Al respecto, resulta desconcertante aún, saber si la copia mal llegada de la demanda, que me entregara el día 2 de febrero de 2021, corresponde a la demanda original presentada el 18 de enero o a la demanda ya subsanada del 2 de febrero.
5. Dicho lo anterior, si fuere el caso que corresponda a la demanda original, la del 18 de enero de 2021, en nada tendría sentido, pues ese mismo día estaría presentando la subsanación de la demanda, lo que avizora desde ya, el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones legales señaladas anteriormente, como quiera, al momento de haber presentado la demanda y conociendo como conoce la dirección física de notificación, debió haber acreditado "con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos", como lo indica el inciso final del párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020., situación que no ocurrió sino hasta cuando presentó la subsanación de la demanda ya inadmitida.

6. A renglón seguido, señala la norma que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (como al parecer quieren hacerlo creer), al admitirse la demanda la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** se limitará el envío del Auto Admisorio al demandado”, situación que a la fecha no se ha dado, aun cuando así lo quisiera creer el apoderado de la parte demandante, quien sí envió la acostumbrada “comunicación para notificación personal”, pero sin allegar copia del Auto Admisorio.
7. Sobre esto último, el Auto Admisorio. Conforme se evidencia en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, este NUNCA ha existido, lo cual nos causa una extrañeza adicional, pues el apoderado de la parte demandante, pese a que el proceso le fue RECHAZADO mediante Auto del 8 de febrero de 2021, insiste, de manera inidónea (además), notificar una supuesta admisión de la demanda que NUNCA hace llegar ni conocer por la parte demandada, utilizando los medios inadecuados, conforme se ha explicado anteriormente.
8. En decir, (1) que el apoderado de la parte demandante, conociendo la ubicación física para notificarnos, y debiendo haber acreditado el envío de la copia de la demanda original con sus anexos, no lo hace. (2) Posteriormente hace envío de la copia del cuerpo de una demanda inespecífica, sin indicar si corresponde a la que originalmente presentó (y que debió enviar pero no lo hizo) o si corresponde a la demanda ya subsanada. (3) A estas alturas, para nosotros la demanda ya fue RECHAZADA, conforme se evidencia en la consulta de procesos. (4) Razón por la que causa extrañeza la insistencia del apoderado de la parte demandante en notificar una demanda ya rechazada, máxime, utilizando los medios inadecuados, pues en lugar de enviar copia del “Auto Admisorio” (que no existe), envía una “comunicación para notificación personal”, extinta por la pandemia y la imposibilidad de ir físicamente al Despacho Judicial para notificarnos de la supuesta demanda.
9. Así las cosas, existiendo la discrepancia de que trata el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifestamos bajo la gravedad de juramento no habernos enterado ni del Auto del 27 de enero, ni del Auto del 8 de febrero, por medio del cual se RECHAZA la demanda.
10. En consecuencia, sustentamos la presente solicitud de NULIDAD en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la que determina que “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]” el proceso es nulo. Argumento que expresamos en las siguientes premisas:
11. **PREMISA PRIMERA:** Tal cual es nuestra inequívoca convicción, la demanda fue RECHAZADA mediante el Auto del 8 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y el sistema TYBA.
12. En virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, “todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”; así mismo, señala el parágrafo 1° del artículo 1° del mismo Decreto, que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, **la publicidad** y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**”.
13. Lo anterior en concordancia con el principio de la Buena Fe, que tiene sustento en la Carta Constitucional, haría creer a cualquier usuario que, como en efecto está publicado en el sistema de consulta, la demanda fue RECHAZADA mediante Auto del 8 de febrero de 2021, razón por la cual la “invitación” del apoderado de la parte demandante a notificarnos, resulta ineficaz. Caso

contrario, generaría una defraudación a la confianza legítima que, como usuarios, depositamos en el sistema de consulta.

14. PREMISA SEGUNDA: En caso que el Auto del 8 de febrero de 2021 fuera en realidad un Auto Admisorio y no un Auto de Rechazo como está registrado, la "invitación" del apoderado de la parte demandante a notificarnos no puede NUNCA suplir el deber legal que este tenía, primero, en entregar copia de la demanda al momento de ser presentada, esto es el 18 de enero de 2021, y segundo, en entregar copia de la demanda subsanada el 2 de febrero de 2021.
15. Así mismo, la misma "invitación" del apoderado demandante NUNCA podrá suplir el deber legal que éste tenía de haber entregado a los demandados, copia del Auto Admisorio, en caso que existiera, y que NUNCA hizo.
16. Por último, resulta ser la presente Nulidad invocada, aquellas de la que no admite subsanación y aquellas de la que anulan todo el proceso, como quiera corresponde a la notificación del auto admisorio y/o del mandamiento de pago, de acuerdo con las reglas señaladas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

SOLICITUD

Conforme los argumentos expuestos, solicito del Señor Juez la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado dentro del proceso referido y, en consecuencia, se ordene el Archivo de la presente diligencia.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, especialmente los referidos en el Decreto 806 de 2020, recibimos notificaciones en los correos electrónicos:

ANA LUCIA AYALA GALVIS: analuciaayalagalvis@yahoo.com

SERAFÍN VEGA BLANCO: serafinvegablanca@yahoo.com

Del señor Juez,

ANA LUCÍA AYALA GALVIS

C.C. 63.430.105

SERAFÍN VEGA BLANCO

C.C. 91.247.883